



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiuno de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01436 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	CATHERIN ALEXANDRA ZAPATA URRIAGA Y OTRA
Demandado	LILIAN DEL SOCORRO MARIN ARIAS Y OTROS
Asunto	Se incorpora inscripción demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la inscripción de la demanda sobre el inmueble a usucapir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed7cfba0c3476769021c4dd934f53e28c547592f48ddc0e95a8dca163700b79**
Documento generado en 22/02/2024 02:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01571 00
Proceso	Liquidación patrimonial
Deudor	PAOLA ANDREA CALLEJAS CANO
Asunto	Incorpora aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones por aviso enviadas por el liquidador Jesus María Rodríguez Flórez a todos los acreedores incluidos en la relación de acreencias y a la deudora, informando sobre la existencia del proceso.

Igualmente se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los acreedores el inventario actualizado de los activos y pasivos de la deudora, presentado por el liquidador designado por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

c.f.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d34a9a7b5c3e4166f50c701a415b26a546bae24a7ba79b1d8cfa9f5cdfda89**

Documento generado en 22/02/2024 02:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01585 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ PINO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ PINO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ PINO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0a090401e429cdd68135a32ed2524693866b68ff716df04802699a418b66a2**

Documento generado en 22/02/2024 02:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01623 00
Proceso	Verbal
Demandante	GLADYS DEL SOCORRO BEDOYA ESCOBAR
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Se incorpora respuesta a oficios

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Fiscalía, Agencia Nacional de Tierras, el IGAC y la Alcaldía de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46c0c29e374edff1dc828e768e8c45eae39e7b8f8a32942fafa25ff2d4bc243**

Documento generado en 22/02/2024 02:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01652 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	MARIA ELENA MARTINEZ QUESADA
Asunto	Se incorpora escrito y requiere parte actora previo a decretar desistimiento tácito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el representante legal de la empresa Gerenciar y Servir S.A.S., en el que manifiesta que acepta el cargo de secuestre dentro del proceso de la referencia.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f593de3e8b6601816aba7c2f0b65110666b84a3e2cb7ae8057ccb70be5f31f**

Documento generado en 22/02/2024 02:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172023-01708-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SERVICREDITO S.A.
Demandado:	GUSTAVO ALBERTO MONTOYA PEREZ
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de SERVICREDITO S.A identificada con NIT. 800.134.939-8, en contra del señor GUSTAVO ALBERTO MONTOYA PEREZ identificado con C.C 15.296.715, por la siguiente suma de dinero; UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$1.661.891.00) por concepto del pagaré electrónico (desmaterializado) con número 15867532, suscrito el día ocho (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) valor que se discrimina de la siguiente manera:

- UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.636.789.00) moneda corriente, por

concepto de capital a partir. Más los intereses moratorios liquidados desde el vencimiento del pagaré y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

- VEINTICINCO MIL CIENTO DOS PESOS (\$25.102.00) moneda corriente, por concepto de Saldo adeudado banca de riesgo por el no pago de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. VALERIA ALZATE ARANGO con T.P. 380.422 del C.S.J., apoderada de SERVICREDITO S.A. Sucursal Bogotá D.C., identificada con NIT. 800.134.939-8, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0edd0fac7117df325d9eae56f3b8e50bb2a1d25a85f0250324f4f337577807**

Documento generado en 22/02/2024 02:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172023-01712-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado:	NANCY DEL SOCORRO USUGA ESCUDERO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré electrónico), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de SISTECREDITO S.A.S. identificada con NIT. 811.007.713-7, en contra de la señora NANCY DEL SOCORRO USUGA ESCUDERO identificada con C.C 42.681.522, por la siguiente suma de dinero; DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2,048,939) por concepto del pagaré electrónico (desmaterializado) con número 115, suscrito el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) valor que se discrimina de la siguiente manera:

- DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2,048,939) moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el



término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ con T.P. 327.650 del C.S.J., apoderada de SISTECREDITO S.A.S., identificada con NIT. 811.007.713-7, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41128139af7dde42e308ad7c62aaceff1ff69f0efc73fcdcf2b9b53fac504c5

Documento generado en 22/02/2024 02:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado FABIAN ALEJANDRO LOPEZ AMAYA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

21 de febrero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintiuno de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01723 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	FABIAN ALEJANDRO LOPEZ AMAYA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado FABIAN ALEJANDRO LOPEZ AMAYA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de FABIAN ALEJANDRO LOPEZ AMAYA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$277.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$277.000, para un total de las costas de **\$277.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3e12684e24c0c744e287753dc9765e0106531120d3cac921d37fbf82203ccc**

Documento generado en 22/02/2024 02:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero veintiuno de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172024-00079 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit. 860032330
Demandado:	JOHN MARIO CASTAÑO HENAO CC. 98.557.820
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de JOHN MARIO CASTAÑO HENAO, por la siguiente suma de dinero:
 - **Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$11.199.426,39), por concepto de capital.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 3 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - **Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$ 3.425.617,55), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 11 de diciembre de 2022 al 02 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

2. NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.
3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. Ana María Ramírez Ospina con T.P. 175.761 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee8e282e54bd1ec6320d44973025b7ec38bb2b3751833fdc9dfdc496ad60f7**

Documento generado en 22/02/2024 02:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero veintiuno de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172024-00079 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit. 860032330
Demandado:	JOHN MARIO CASTAÑO HENAO CC. 98.557.820
Asunto:	Embargo y Ordena oficial Transunion

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

1° Se decreta el embargo del vehículo de placas FIW821, de propiedad del demandado JOHN MARIO CASTAÑO HENAO CC. 98.557.820.

Ofíciase a la Secretaria de Movilidad de Rionegro, a fin de que dé cumplimiento con lo decretado por este Despacho.

2° Previo a decretar el embargo de las cuentas y productos financieros, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que informe a este Despacho las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales es titular el demandado **JOHN MARIO CASTAÑO HENAO CC. 98.557.820.**

Remítase copia de este proveído por la secretaria del Despacho, a Transunion, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

Con copia al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co, Ana.ramirez@cobroactivo.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9ae7e7b51393b4c148ab0b09b5d0158a404faaf1c2b858fe19af564276a1a8**

Documento generado en 22/02/2024 02:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00152-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	INVERSIONES JALBOR SAS
Demandado:	ERIKA MARCELA BAENA LOAIZA y MARIA OFELIA LOAIZA JARAMILLO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de INVERSIONES JALBOR SAS identificada con NIT. 811.043.214 - 6, en contra de las señoras ERIKA MARCELA BAENA LOAIZA mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.216.713.893 y MARIA OFELIA LOAIZA JARAMILLO, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 21.603.985, por la siguiente suma de dinero; DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L.C (\$2.755.400.00) por concepto del pagaré con número 811043214, suscrito el día ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017) valor que se discrimina de la siguiente manera:

- DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L.C (\$2.755.400.00) moneda corriente, por concepto de capital a partir. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 09 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA con T.P. 347.060 del C.S.J., apoderada de INVERSIONES JALBOR S.A.S, identificada con NIT. 811.043.214, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82f14a707862659abc652243ff3277681768fbe951d649fc717d76554418946**

Documento generado en 22/02/2024 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-0015300
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ITAU COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILLIAM DE JESUS ACEVEDO CAMPUZANO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de ITAU COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.937-0, en contra del señor WILLIAM DE JESUS ACEVEDO identificado con C.C 71.594.731, por la siguiente suma de dinero; CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$48.772.759) por concepto del pagaré con número 009005572636, suscrito el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) valor que se discrimina de la siguiente manera:

- CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$47.965.588) moneda

corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 20 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

- OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$807.171) moneda corriente, por concepto de intereses corrientes causados desde la suscripción del pagaré No. 009005572636 hasta 19 de julio de 2023.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUZ MARINA MORENO RAMIREZ con T.P. 49.725 del C.S.J., apoderada de ITAU COLOMBIA S.A. Sucursal Bogotá D.C., identificada con NIT. 890.903.937-0, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beda3c028328e9662d1db596fbb8213e0cb4a45bbfd6d522bda754d1c9577c81**

Documento generado en 22/02/2024 02:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00156-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado:	MARIA ROCIO BERRIO VANEGAS y MARIA CAMILA QUINTERO BERRIO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré electrónico), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. identificada con NIT. 890901176-3, en contra de las señoras MARIA ROCIO BERRIO VANEGAS identificada con C.C 21.514.906 y MARIA CAMILA QUINTERO BERRIO identificada con C.C 1.000.752.569, por la siguiente suma de dinero; CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$4.902.515) por concepto del pagaré electrónico con número 027009603, suscrito el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) valor que se discrimina de la siguiente manera:

- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$4.902.515) moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la



dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ con T.P. 281.980 del C.S.J., apoderada de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificada con NIT. 890901176-3, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eced7161ed3b0a39d72ee250a6d0f97a088a17a65c14450103cbcc5fccefa211**

Documento generado en 22/02/2024 02:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00161-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado:	YESICA VALENCIA JARAMILLO y JUAN CAMILO RUEDA HERNANDEZ
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré electrónico), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. identificada con NIT. 890901176-3, en contra de los señores YESICA VALENCIA JARAMILLO identificada con C.C 1.039.466.053 y JUAN CAMILO RUEDA HERNANDEZ identificado con C.C 1.037.590.486, por la siguiente suma de dinero; DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$19.614.523) por concepto del pagaré electrónico con número 031004025, suscrito el día doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) valor que se discrimina de la siguiente manera:

- DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$19.614.523) moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de diciembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los



términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ADELA YURANY LÒPEZ GÒMEZ con T.P. 281.980 del C.S.J., apoderada de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificada con NIT. 890901176-3, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642b0f1ff9a0498b46ed20b36b463eee44c56cdca3271f4e6b1d170c80ae4265**

Documento generado en 22/02/2024 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00185 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Erika Bibiana Pineda Zapata
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 ,431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622, 671, 672, 673 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Erika Bibiana Pineda Zapata con fundamento en los pagarés suscritos y garantizados con hipoteca mediante Escritura Pública N°2.051 otorgada el 02 de julio de 2020 ante la Notaria Dieciséis del Círculo de Medellín y con fundamento en los siguientes títulos valores:

2.1. Pagaré N° 5110099103, por los siguientes valores:

2.1.1. \$ 6.428.438 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 6 de septiembre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Pagaré N° 50104297, por los siguientes valores:

2.2.1. \$ 99.485.246 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 27 de diciembre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

2.3. Pagaré sin número suscrito el 06 de marzo de 2017, por los siguientes valores:

2.2.1. \$ 1.013.755 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 20 de enero de 2024 -día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Quinto. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001-595679 y 001-595723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que, de

encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

5.1. Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

5.2. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Sexto. Reconocer personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, portador de la T. P. N° 241.426, como abogado adscrito de la sociedad Alianza SGP S.A.S., para representar a la sociedad ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a384d735eeb9106877b65a729c8881a86d67786007099fac2d39f7492ff699**

Documento generado en 22/02/2024 02:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00190 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Carlos Andrés Forero Gómez
Acreedores:	Banco Bbva y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte del centro de conciliación el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Carlos Andrés Forero Gómez con C.C.1.073.249.629.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

- a. Ricardo Villegas Cardona, quien se localiza en el correo electrónico: rvillegascar@hotmail.com
- b. Mónica María Valencia Gómez, quien se localiza en el correo electrónico: momavago@hotmail.com
- c. Alejandro Sanín Botero, quien se localiza en el correo electrónico: alejandro@asagl.com

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo, (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó y (iii) el cargo designado es de obligatoria aceptación al tenor de lo plasmado en el artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$1.200.000.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación Cornaju, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, si existiere.

Cuarto. Por Secretaría, se dispondrá la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en el que se convoque a los acreedores del deudor Carlos Andrés Forero Gómez con C.C.1.073.249.629 y para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, se hagan parte del proceso en los términos del artículo 566 *ibidem*, esto es, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre de la insolvente, de conformidad con el numeral 2° del artículo 564 y el artículo 566 del Código General del Proceso.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso al señor Carlos Andrés Forero Gómez, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la Coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Octavo. Informar al deudor Carlos Andrés Forero Gómez, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Noveno. Prevenir al deudor del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041017, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo. Ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Carlos Andrés Forero Gómez con C.C.1.073.249.629, a las Centrales de Riesgo

Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo Primero. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por Carlos Andrés Forero Gómez con C.C.1.073.249.629, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: notificaciones@transunion.com, procredito@fenalcoantioquia.com, servicioalcliente@datacredito.com, y corresp_entrada_medellin-imp@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7164994bd387aac3a034670c7e04886a1d1e2b0c44d9ca880c221c77c0e9541**

Documento generado en 22/02/2024 02:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00191 00
Proceso:	Verbal – Rendición provocada de cuentas
Demandante:	Mario Hernán Agudelo Cárdenas
Demandado:	La Fuente Inmobiliaria Colombia S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Adecúe el acápite de pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 88 *ibídem* toda vez que de las mismas se desprende una indebida acumulación de pretensiones, puesto que en asuntos contemplados en el artículo 379 del nuestro estatuto procesal, las pretensiones corresponden a i) la rendición provocadas de cuentas y ii) al pago de lo que se acredite que se adeuda al demandante, si es del caso; no siendo del resorte de este tipo ni la declaración de incumplimiento, terminación o resolución de contratos, ni mucho menos la restituciones de bienes inmuebles, entre otras pretensiones solicitadas.
 - 1.2. Allegue la totalidad de los anexos relacionados en el acápite de pruebas, en especial lo que enuncia como extractos bancarios expedidos por Bancolombia.
 - 1.3. Informe los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.
 - 1.4. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

1.5. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a995250ba37d910449900ac53f55b6e858e54ed601b3a94854be59007e7f3d65**

Documento generado en 22/02/2024 02:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00197 00
Proceso:	Verbal Sumario
Demandante:	Daniela Lizeth Guerra Cárdenas
Demandado:	Obrasde S.A.S. y otro
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Adecue el acápite de postulación, señalando el número de identificación y el domicilio de todas las partes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.2. Indique el subtipo de proceso que pretende instaurar, pues si bien se señala que será un proceso verbal sumario este es en razón de la cuantía del mismo, sin que haya claridad de qué clase de proceso se pretende.
 - 1.3. A fin de establecer la legitimación en la causa por pasiva de las demandadas Conecta Acompañamiento Inmobiliario S.A.S. y Constructora Contex S.A.S., señale la relación que estas tienen frente a la obligación que le atribuye a Obrasde S.A.S., durante el relato del escrito inicial.
 - 1.4. Toda vez que pretende que se declare el no cumplimiento del contrato de resciliación, deberá allegar el mismo debidamente suscrito por las partes, pues el obrante a folio 35 y siguientes de la demanda, carece de firmas por parte de las demandadas.

1.5. Adecue las pretensiones de la demanda en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, invocando la parte activa y pasiva de la pretensión y señalado de forma clara la declaración principal de pretender, encaminando a la relación jurídico procesal pertinente.

1.6. Adecúe la solicitud de medida cautelar según lo establecido en el artículo 590 Código General del Proceso pues las medidas solicitadas no se encuentran dentro de las procedentes en los procesos declarativos.

1.7. Ante la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, en caso de no adecuarse la solicitud de medida cautelar, deberá allegarse constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

1.8. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

1.9. Deberá adecuar el poder conferido, a fin de determinar e identificar claramente el trámite que pretende iniciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

1.10. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0722bc06755bde4c7a0263fbad3825609ce5baeb2ac921500255b4c72f510d3f**

Documento generado en 22/02/2024 02:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00206 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Sebastián Giraldo Henao
Demandado:	Marisol Atehortúa Atehortúa
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro - Antioquia.

En lo relativo a la determinación de la competencia en razón al territorio el artículo numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso establece:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Subrayas fuera del texto original.

De la anterior disposición se concluye que tratándose de procesos ejecutivos hipotecarios como el *sub examine*, el legislador estableció de forma privativa la competencia al Juez del lugar donde estén ubicados los bienes; y toda vez que verificado el escrito inicial y sus anexos se observa que el inmueble identificado con la matrícula N° 020-34473 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, sobre el cual recae la garantía real de hipoteca que se pretende ejecutar se encuentra ubicado en el municipio de Rionegro - Antioquia, razón por la cual habrá de declararse la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer la demanda de la referencia.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro - Antioquia, a quien se estima competente para conocerla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Estimar competentes para conocerlo a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro – Antioquia (csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia: giraldo.abogados@hotmail.com .

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71535add527f2c654a49ff0621e5931abc48250efbd8a2a284c4a7fe8e12fb0b**

Documento generado en 22/02/2024 02:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00218 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad civil contractual
Demandante:	Dairo Alonso Lenis Guzmán
Demandado:	Conjunto Residencial Luna del Campo P.H. y otro
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Adecue el acápite de postulación, señalando correctamente los jueces competentes para conocer del proceso, la cuantía del trámite y el número de identificación del Conjunto Residencial Luna del Campo P.H., de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, así como el tipo de proceso que pretende adelantar.
 - 1.2. A fin de establecer la legitimación en la causa por activa, aporte el historial del vehículo de placa KDC20A, expedido directamente por la Secretaria de Movilidad donde se encuentra inscrito, además indicará los motivos por los cuales, pese a señalar que el dueño de la moto, en la matrícula aparece inscrito otro propietario.
 - 1.3. A fin de establecer la legitimación en la causa por pasiva, aporte (i) el certificado de la representante legal del Conjunto Residencial Luna del Campo P.H. y (ii) el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de Vigilancia Coopevian, de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso.
 - 1.4. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, invocando la parte activa y pasiva de la pretensión y el tipo de responsabilidad civil que pretende se declare.
 - 1.5. Formule un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto

en el artículo 206 *ibídem*, estimando en él, razonadamente bajo juramento, cada uno de los valores que solicita como indemnización.

1.6. Allegue la constancia de la remisión del poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, tal como lo dispone el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, pues el pantallazo obrante a folio 28 del escrito inicial es completamente ilegible.

1.7. Arrime la constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

1.8. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

1.9. Adecuara el acápite de procedimiento de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso y las pretensiones del proceso de la referencia

1.10. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891d4c40909eef8dc8c832caab4367443473866ebb99869265f859e4fe9e1d38**

Documento generado en 22/02/2024 02:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00233 00
Proceso:	Verbal – Declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho
Demandante:	Yaslin Ebanks
Demandado:	Carlos Augusto Ortiz Marín
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín

En lo relativo a la determinación de la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia el numeral 4 del artículo 20 del Código General del Proceso establece:

Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia:

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que el objeto del presente proceso es la declaratoria de existencia, disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho, es decir de una sociedad mercantil, regulada por los artículos 218 y siguientes del código de comercio y conforme con la norma previamente, ese tipo de procesos son objeto de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a los

Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín - reparto, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia de este despacho, en razón del asunto, para conocer el proceso de la referencia.

Segundo. Estimar competente para conocerlo a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín – reparto.

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo a través de la Oficina de Apoyo Judicial (demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia (alvarobeltrann@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc01e3ad3fa28a4106e8c66cebfa6eb531fd1c5d4085b0ca42a38cd0e268333**

Documento generado en 22/02/2024 02:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00255 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad civil
Demandante:	Edgar Johnny Posada Cárdenas
Demandado:	Edificio Firenze P.H.
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Adecue el acápite de postulación, señalando el tipo de responsabilidad que pretende que sea declarada y el número de identificación del Edificio Firenze P.H., de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.2. A fin de establecer la legitimación en la causa por activa, señale expresamente si fue las sumas de dinero pagadas salieron únicamente del patrimonio del demandante, pues en el escrito inicial se señala que es propietario en común y proindiviso, siendo la obligación de todos los comuneros el pago de estas expensas.
 - 1.3. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, invocando la parte activa y pasiva de la pretensión y el tipo de responsabilidad civil que pretende se declare.
 - 1.4. Indicará expresamente los conceptos y valores de las sumas pretendidas en el numeral 1º de las pretensiones condenatorias.
 - 1.5. Señalara desde que fecha solicita el reconocimiento y pago de los intereses de mora, teniendo de presente el valor y cada una de las fechas en las que realizó las enunciadas consignaciones.
 - 1.6. Señalará porque pretende la devolución de los dineros pagados, si conforme a lo narrado en el escrito inicial, con estos dineros se realizaron los pagos por concepto de cuota de administración causadas entre enero de 2020 y enero de 2023.

1.7. Indique si dentro del proceso con radicado N°05001400302220130127100, realizó algún pago adicional, si presento dentro del termino oportuno las correspondientes excepciones, asimismo acreditará el estado actual del proceso.

1.8. Aunado a lo anterior, allegará la prueba del pago enunciado en el numeral 2 de las pretensiones principales y que presuntamente fueron realizadas dentro del proceso ejecutivo que actualmente se encuentra en el 7º Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Medellín.

1.9. Formule un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 *ibídem*, estimando en él, razonadamente bajo juramento, cada uno de los valores que solicita como indemnización.

1.10. A fin de establecer la cuantía del presente proceso, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, allegará una liquidación del crédito donde se logre avizorar a la fecha a cuanto asciende los intereses de mora pretendidos.

1.11. Indique si al momento de realizar los pagos por concepto de cuotas de administración causadas entre enero de 2022 y enero de 2023, había la obligación de pagar intereses de mora por la extemporaneidad del pago, en caso afirmativo, procederá a liquidar las cuotas de administración y sus intereses a las fechas en las que efectivamente se realizó el pago - consignación, esto a fin de corroborar como se debían de imputar los abonos y los saldos que hubieren quedado, pues para que la parte pueda solicitar la indemnización de perjuicios debe acreditar el cabal cumplimiento de sus obligaciones o que efectivamente se allanó a cumplir.

1.12. Deberá adecuar el poder conferido, a fin de determinar e identificar claramente el trámite que pretende iniciar, indicando el tipo de responsabilidad que pretende sea declarada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

1.13. Aporte el poder conferido por la demandante a favor del abogado Jaime Humberto Múnera Gil, ora otorgado mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, tal como lo dispone el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, o tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso.

1.14. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2a46e29281c919f685407a373636ac24814c2e36caaabc7213a523c5e597bb**

Documento generado en 22/02/2024 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>